



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No.1488

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”**
Demandado: Luz Stella Jiménez Benítez
Rad. No.: 761114003003-**2023-00094**-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Para fallo que en derecho corresponda el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUZ STELLA JIMENEZ BENITEZ**, para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observó que la demanda ejecutiva, reunía los requisitos legales, por tanto, se profirió el **Auto Interlocutorio No. 718 de fecha marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)**, en virtud del cual este estrado judicial, **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **LUZ STELLA JIMENEZ BENITEZ**, y a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”**, ordenándose el pago de la suma demandada, representada en un PAGARÉ No. 34-36022, suscrito el día 25/05/2022.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G. del P., que el título valor pagaré que acompaña la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero, toda vez, que, provienen de la deudora y constituyen prueba suficiente en contra de ella y que, durante el trámite no fue desvirtuada.

Conforme a lo anterior, la parte demandante procedió con la remisión del mensaje de datos para efectos de la notificación **personal el día viernes 05 de mayo de 2023**, de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, visible en anexo 12 expediente digital, a la demandada señora **LUZ STELLA JIMENEZ BENITEZ**.

Constancia secretarial de términos suscrita el día junio 05 de 2023, obrante en anexo 13 del expediente digital. Constancia que contemplaba como **fecha límite para**



pagar el martes 16 de mayo de 2023 y para contestar la demanda hasta el miércoles 24 de mayo de 2023, sin embargo, la parte demandada no se pronunció ante el juzgado.

Así las cosas, la parte ejecutada no se opuso a la demanda dentro del término conferido, no se vislumbra cumplimiento de sus obligaciones de pagar la suma demandada y no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del C. G. del P., toda vez que, nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga;**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **LUZ STELLA JIMENEZ BENITEZ** y a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”**, para el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré anexo y que fue expresada en el Mandamiento de Pago enunciado en el **Auto Interlocutorio No. 718 de fecha marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)**, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 440, Inciso 2° del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada **LUZ STELLA JIMENEZ BENITEZ** y a favor del **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”**. En consecuencia, tásense y líquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$ \$ 139.223,30,** a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”**, para ser incluidos al momento de liquidar las costas que debe pagar la parte demandada.

QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza;

JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

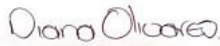
Firmado Por:
Janeth Dominguez Oliveros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dedcc503b4db3709c3e58e1501e987898e3833f99b095a9cb1f6c884cc51344**

Documento generado en 06/06/2023 11:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN
Estado Electrónico No. <u>066.</u>
El anterior auto se notifica hoy
<u>7 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.</u>

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria